

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. No. 11001-31-03-007-2020-00319-00

De entrada, se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición en subsidio de apelación allegado el 6 de junio de 2023, contra el auto fechado 23 de mayo de 2023.

Al margen de lo anterior, se insta al apoderado judicial, para que esté pendiente de las decisiones adoptadas por este Despacho, pues, el pasado 30 de mayo del año que avanza, se desató desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto en su oportunidad contra el auto adiado 23 de mayo de 2023, concediendo la alzada para ante el superior jerárquico.

En ese orden de ideas, **secretaría**, proceda conforme se ordenó en auto adiado 30 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 19 de julio 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 0100 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4b125c3c8620fa41d70c11669afac7c46e9f90beb7ea21aaa896b8911db3f6**

Documento generado en 18/07/2023 11:24:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2021-00335-00

1. De cara a la petición y documentos allegados por el apoderado judicial de la parte actora en anexos 072 y 076 la cual fue aportada dentro del término que le asiste para subsanar la demanda, previo a decidir lo que en derecho corresponda a la admisión de esta, por ser procedente lo petitionado conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 85 del C.G.P., secretaría procédase a oficiar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en los términos solicitados en el anexo 076, pagina 28.

Adviértasele que para la remisión de la información allí petitionada se le concede el termino de 10 días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

2. De otro lado, requiérase a la tercera interviniente MARIA EUGENIA RIOBO y a su apoderado judicial Dr. HECTOR ZENEN SANCHEZ QUINTERO, para que, en el término de 5 días, siguientes a la notificación que por estado se haga de este auto, informe bajo la gravedad de juramento al Despacho si tiene conocimiento de la oficina donde se registró la defunción del demandado ISRAEL HERNANDEZ RODRIGUEZ, así como los herederos determinados del mismo. En caso positivo deberá precisar la dirección de esta y sus nombres (artículo 44 numeral 3° y artículo 78 numerales 6° y 8° del C.G.P.).

3. Respecto a lo solicitado por el mencionado togado en el anexo 078, niéguese por improcedente, por cuanto no se advierte en esta instancia conducta alguna por parte de los demandantes y su apoderado judicial que deba ser censurada por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0100de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6bb076307318278b9deba6dd0f384fc418f0138eefa2d2bfeb54c96845e1828**

Documento generado en 18/07/2023 10:34:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2022-00545-00

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la revocatoria de la facultad de recibir al togado RAFAEL BALLESTAS GARCÍA que representa al demandado MARCELINO ACOSTA URZOLA (anexo 033), sea del caso resaltar al libelista que, en virtud de la naturaleza del asunto de la referencia, dentro del asunto de la referencia deberá actuar a través de apoderado judicial.

Respecto a la entrega de dineros, el memorialista deberá estarse a lo estarse a lo resuelto en el numeral 1° del auto adiado 6 de junio del corriente.

2. De cara a la diligencia de notificación allegada por la parte actora en anexo 030, se dispone tener por notificada por los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la demandada ELECTROCOSTA S.A E.S.P. HOY CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P., del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

3. En consecuencia de lo anterior, y, allanado el demandado MARCELINO ACOSTA URZOLA a las pretensiones de la demanda, vencido como se encuentra el traslado a que se refiere el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

3.1. Para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 399 del Código General del Proceso, se fija la hora de las 02:00 P.M., del día TREINTA Y UNO (31) del mes de AGOSTO del año dos mil veintitrés (2.023).

3.2. Se previene a las partes para que concurren de manera virtual por medio de la **plataforma TEAMS**, para lo cual, previamente la secretaria del juzgado remitirá el respectivo Link.

Se advierte a la parte actora que la concurrencia del perito que realizó el avalúo aportado es indispensable conforme la norma citada, por lo que su asistencia a la citada audiencia e encuentra a su cargo.

3.3. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 372 del estatuto procesal general.

3.4. **Se les requiere a los extremos en litigio e intervinientes para que con antelación actualicen y proporcionen los correos electrónicos y canales digitales.**

NOTIFÍQUESE (2),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18/07/2023

Notificado por anotación en ESTADO No.099 de
esta misma fecha.

La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá, D.C. 18 de julio de 2023

Proceso No.2022-545

El auto que antecede de fecha 17 de julio 2023, por problemas de conectividad, no fue registrada en el sistema informativo Siglo XXI, se notificará tal providencia mediante estado No. 100 del día 19 de julio de 2023.-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C 19 julio de 2023
Notificado por anotación en
ESTADO No. 100 de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CONSTANCIA SECRETARIAL

EXPEDIENTE No.2020-00262

Bogotá, D.C. 13 de junio de 2022

La providencia anterior por motivos de salud de la suscrita no pudo ser notificada en su oportunidad, por lo tanto, se notificará mediante estado No. 87 del día 14 de junio de 2022,

-

SANDRA MARLEN RINCON CARO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 14 de junio 2022 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____87 ____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Bogotá D.C., Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés
(2023.)**

Ref.: Ejecutivo SCOTIABANK COLPATRIA S.A., VS WILFRIDO TORRADO PABON. Expediente No.2022-00585.

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este asunto, conforme el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que, no existen pruebas que practicar.

I.- ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones:

El banco **SCOTIABANK COLPATRIA**, por intermedio de su representante legal y a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **WILFRIDO TORRADO PABON**, para que previos los trámites del procedimiento de mayor cuantía, se impartiera orden de pago de las siguientes cantidades:

1.1. Pagaré No. 4485527422.

1.1.1. Por la suma de \$45.465.020. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 1.1., desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.1.3. Por la suma de \$4.327.063,61. M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor de la referencia.

1.2. Pagaré No. 5536620047012098.

1.2.1. Por la suma de \$21.276.455. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 2.1., desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2.3. Por la suma de \$2.762.125. M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor de la referencia

1.3. Pagaré No. 379561550784189 – 4010870052026222.

1.3.1. Por la suma de \$57.541.288. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.3.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 3.1., desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.3. Por la suma de \$7.431.809. M/cte., por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor de la referencia.

1.4. Pagaré No. 02-00318633-03.

1.4.1. la suma de \$29.326.553. M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el título valor de la referencia.

1.4.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital insoluto relacionado en el numeral 4.1., desde que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago real y efectivo del pretendido crédito, liquidados a la tasa máxima de interés certificada por la Superintendencia Financiera.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El demandado se obligó para con el demandante mediante los pagarés **4485527422, 5536620047012098, 379561550784189 – 4010870052026222, 02-00318633-03**, a pagar las sumas reclamadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital e intereses de mora y corrientes.

2. Las obligaciones se encuentran vencidas desde el día 5 de octubre de 2022 y a pesar de los requerimientos que ha realizado la parte demandante, el demandado no ha cancelado ningún otro abono correspondiente a capital ni los intereses respectivos.

C. El trámite:

1. El despacho por auto de 18 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago, por las sumas reclamadas, ordenando su notificación y traslado de la demanda.

2. Por auto del 27 de enero de 2023, se tuvo por notificado personalmente al ejecutado, quien en término contestó la demanda y propuso la excepción de mérito denominada “inexistencia de capital para responder por la acreencia”, a las cual se corrió traslado.

3. Por auto del 17 de enero del año que avanza se dispuso dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se decretaron pruebas a favor de las partes y se concedió el término de cinco (5) días a las partes para alegar de conclusión.

I.I. CONSIDERACIONES:

1. No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración. Además, de la actuación surtida en el plenario no se vislumbra vicio con capacidad de anular en todo o en parte lo adelantado, siendo viable emitir un pronunciamiento de fondo.

2. Del documento base de la acción ejecutiva:

No existe reparo en cuanto a los requisitos **formales**, respecto de los títulos valores “PAGARÉ” arrimados como soporte de la ejecución, en tanto, cada uno de ellos, contiene una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor, constituye plena prueba contra éste y además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por los artículo 621 y 709 del compendio mercantil, esto es, *i)* La mención del derecho que en el título se incorpora, *ii)* La firma de quien lo crea, *iii)* La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, *iv)* El nombre de la persona a quien

deba hacerse el pago, v) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y vi) La forma de vencimiento.

3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

En función de las pretensiones hechas y pruebas que soportan la acción y de cara a la excepción de mérito planteada por la pasiva, el Despacho debe determinar si dicha excepción tiene la fuerza para enervar las pretensiones de la demanda.

4. Caso en Concreto:

4.1 Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, atendiendo a la identidad del marco normativo que sirve de sustento para su resolución, se abordará el problema jurídico, esto es *“Establecer si la excepción de inexistencia de capital para responder por la acreencia, tiene la fuerza para enervar las pretensiones objeto de reclamo”*.

En estudios recientes sobre las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, se ha dicho: *“Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo arranca con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley, que en últimas es el título ejecutivo.*

Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas, y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan. Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga “contestar la demanda” si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; si propone las excepciones de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso debe pasar por una fase declarativa para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas

El profesor Hernando Morales, al tratar el tema de las excepciones en el proceso ejecutivo, escribió que consisten “en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, consue division consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc.)”¹

En relación con lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia, de antaño ha establecido:

“No todas las argumentaciones en que el demandado soporte su rechazo a los pedimentos formulados por la parte demandante pueden calificarse, sin más, como excepciones. Únicamente tienen el carácter de tales las que apunten a combatir el derecho de aducido, bien para invocar que nunca ha existido, ora para alegar que, aun existiendo, todavía no es exigible por estar sometido a plazo o condición.”²

Así las cosas y en apoyo de la doctrina y jurisprudencia antes reseñada, se advierte que la excepción planteada por la pasiva no tiene vocación de prosperidad, pues véase que, a pesar de la situación económica esgrimida por el demandado y su imposibilidad para asumir el pago de la obligación, lo cierto es que, dichos argumentos no son suficientes para restar exigibilidad a la obligación base de ejecución o para tan siquiera enervar los pedimentos del acreedor.

Tal y como se ha expuesto las excepciones deben estar encaminadas a desmerecer el derecho que en principio le asiste al demandante, en otras palabras, la función de las excepciones de mérito es cercenar los efectos de la obligación reclamada, sin embargo y el hecho de referir el deudor entre otras “que nadie está obligado a lo imposible” y “no contar con el capital para cancelar la deuda” en nada resta validez o exigibilidad a las obligaciones acá deprecadas.

Así las cosas, y como quiera que la única excepción propuesta no permite avanzar en profundizaciones distintas a las esbozadas en precedencia, pues

¹ , Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso, página web <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m2-16.pdf>

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA MAGISTRADO PONENTE SILVIO FERNANDO TREJOS BUENO No. Expediente 6080-01

únicamente esgrime las razones por las cuales el demandado no pudo continuar con los pagos, lo que a todas luces permite colegir el reconocimiento de la obligación, por lo que, y como se dejara sentado en líneas anteriores, se declarará no probada la excepción de fondo.

III- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV-RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago librado dentro del asunto.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$3.500.000.00 m/cte.**

SEXTO: LIQUIDADAS las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>19 de julio 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>0100</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab93ae51b031393f15a4ad1fa947a5c9c96ad2dfedcc32e4533ad8c6c90f0bf**

Documento generado en 18/07/2023 11:07:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00176-00

Revisada las presentes diligencias, advierte el Despacho la necesidad de realizar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P., al auto adiado 23 de junio del corriente, mediante el cual se rechazó el llamamiento. Lo anterior, con fundamento en el reciente pronunciamiento realizado por H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, M.P. Marco Antonio Alvares Gómez dentro del expediente No. 008202100417 01, en el cual precisó “(...) a diferencia de lo que establecía el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 64 del Código General del Proceso previó que para tramitar esa convocatoria bastaba que el llamante afirmara tener derecho legal o contractual para exigir de otro la indemnización de perjuicios o el reembolso del pago que estuviere obligado a hacer en cumplimiento del fallo condenatorio, sin exigir la prueba -si quiera sumaria- de ese derecho.

De esta manera, quiso el legislador que la evidencia probatoria de la relación sustancial que justifica el llamamiento no fuera condicionante de su admisión a trámite, como lo exigía la legislación anterior, sino de la definición del derecho. Al fin y al cabo, el proceso brinda un espacio para que las partes demuestren los hechos que alegan.”

Conforme lo anterior, se dispone revocar oficiosamente el auto adiado 23 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía formulado por el demandado LUIS ALBERTO ROJAS CONTRERAS contra la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Así, reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **LUIS ALBERTO ROJAS CONTRERAS** dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0100 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:
Edith Constanza Lozano Linares
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bbbc9887b26d42d88b48c4614e0f650c732858408c7bfa7a7ff93a0e2fde0e**

Documento generado en 18/07/2023 10:46:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00176-00

1. De cara al poder allegado, se dispone tener por notificada por conducta concluyente al demandado NOE RAMIRO SANCHEZ SAAVEDRA, del auto admisorio de la demanda proferido en su contra, quien de manera prematura allegó contestación a la demanda, formulando excepción de mérito y llamamiento en garantía, sin acreditar su traslado a la parte a actora (anexos 024, 027 y 028).

En consecuencia, se dispone reconocer personería a la togada MARISOL SOTO SANCHEZ, como apoderada judicial del mencionado demandado, quien posteriormente sustituyó el mismo al abogado BRAYAN ALEJANDRO DUARTE OSORIO, en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Respecto a la solicitud elevada en anexos 025 y 026 el libelista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 1° del auto adiado 8 de junio del corriente mediante el cual se resolvió sobre la corrección peticionada.

Secretaría, procédase a elaborar el oficio requerido por la parte actora, teniendo en cuenta la corrección realizada en el auto en mención.

3. Integrada la Litis, se impartirá el trámite que en derecho corresponda a las excepciones formuladas por el demandado NOE RAMIRO SANCHEZ SAAVEDRA (artículo 370 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE (3),

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 19/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 0100de
esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c2fd2771f99ca2bfb40f017626f69aee646c06d3550b47987c05f8541ce988**

Documento generado en 18/07/2023 10:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO (8) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 9 No. 11- 45 Piso 4. Edificio Virrey Torre Central – Teléfono: 2820061 – Bogotá – Colombia

Dirección electrónica: ccto08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de julio de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Expediente No. 2023-00176-00

Reunidos los requisitos formales previstos en el artículo 65 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía presentado por el demandado **NOE RAMIRO SANCHEZ SAAVEDRA** dentro del presente proceso declarativo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **CITAR** a la llamada en garantía **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para que dentro del término de **VEINTE (20)** días, contados a partir de la notificación del presente proveído intervenga en el proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto al llamado en garantía por **ESTADO**, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 66 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (3),

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19/07/2023
Notificado por anotación en ESTADO No.0100 de esta misma fecha.
La Secretaría,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d7001e2b1a8aa278c0a894abfdbd7d4696d26920d90262110b12767d6c1de6**

Documento generado en 18/07/2023 10:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>